

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 48

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Suspendida la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de mayo de 2021, donde se intentó la conciliación entre las partes, se receptionaron los interrogatorios a los extremos en Litis, se fijó el litigio y se practicaron las pruebas, por lo que el Despacho se dispone a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 # 2 del C.G.P, comoquiera, que no hay más probanzas pendientes de practicar o materializar.

II. ANTECEDENTES.

EMNA PATRICIA CORDOBA MUÑOZ inició proceso ejecutivo contra CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO, para el cobro de las cuotas alimentarias fijadas en la sentencia del 23 de septiembre de 2014 llevada a cabo en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE CALI dentro del trámite de divorcio contencioso adelantado por los excónyuges MONTOYA – CORDOBA. La decisión que sirvió de báculo prevé en aparte cardinal lo que seguidamente se evocará así:

QUINTO: DECRETESE, en razón al acuerdo suscrito entre las partes, que el señor CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO suministrará como cuota alimentaria a la señora EMNA PATRICIA CORDOBA MUÑOZ, la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000.00) mensuales que serán consignados los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria de la citada quien oportunamente le suministrará el número de la cuenta y la entidad bancaria. Dicha cuota alimentaria se hará efectiva a partir del mes de octubre de 2014 y hasta que se realice la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 370-0399678 que será objeto de liquidación de sociedad conyugal.

El 15 de enero de 2020 este Juzgado libró mandamiento de pago por valor de OCHO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$8.060.000,00) correspondiente a 62 cuotas alimentarias a razón de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000,00) cada una causadas hasta noviembre de 2019.

III. OPOSICIÓN.

El apoderado del extremo pasivo dentro del término legal, propuso como medio de defensa las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Argumentó que su prohijado pagó lo establecido en la audiencia de conciliación desde octubre de 2014 hasta marzo de 2017, fecha en la cual se liquidó la sociedad conyugal y el bien condición establecido en la audiencia de conciliación no fue incluido, extinguiendo la obligación adquirida por el demandado en dicho acto.

COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN: Manifestó que se cumplió con el pago de lo pactado mediante conciliación y actualmente no existe ninguna obligación ni vínculo de Montoya Ocampo con la demandante.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: Indicó que no hay configuración de lo adeudado en las pretensiones de la demanda y que se tipifica un enriquecimiento sin causa al pretender cobrar unos emolumentos sin probar plenamente que se adeudan.

PRESCRIPCIÓN: Arguyó que, sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propone la excepción de prescripción para la totalidad de las obligaciones que tuvieran cinco (5) años o más desde la fecha de su causación hasta la fecha de notificación de la presente demanda

INNOMINADA: La hace consistir en todo hecho exceptivo, que demostrado en el proceso resulte a favor de la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

ii. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

Determinar si en el caso que nos ocupa, existe mérito para seguir adelante la ejecución por las cuotas insolutas no cubiertas por el ejecutado a favor de EMNA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PATRICIA CORDOBA MUÑOZ, en los términos especificados en la sentencia No. 176 del 12 de septiembre de dos mil catorce (2014) proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN; o si, por el contrario, operaron de manera definitiva o parcial las excepciones propuestas por quien funge como ejecutado y que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y pago de la obligación, enriquecimiento sin causa, prescripción e innominada?

iii. Para solventar el precedente problema jurídico, el Juzgado mencionará los siguientes supuestos fácticos y legales que atañen a esta causa judicial. Veamos:

iii.i. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en la sentencia del 23 de septiembre de 2014 que definió el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Cali, dentro del proceso contencioso de divorcio, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de EMNA PATRICIA CORDOBA MUÑOZ y a cargo de CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO, ***la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00) mensuales a partir de octubre de 2014 y hasta que se realice la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0399678 que será objeto de la sociedad conyugal.***

iii.ii. La defensa del demandado se circunscribe en dos aristas principales: **primero** que el pago de la obligación se produjo de manera oportuna, es decir desde octubre de 2014 hasta marzo de 2017; y **segundo** que el bien inmueble objeto de la condición, no fue incluido en la partición aprobada en la sentencia No. 024 proferida por este Juzgado en data 27 de marzo de 2017 -dentro del proceso 76001311075120150001100- por tal evento la obligación se extinguió a partir de aquella calenda, lo que justifica el impago de las cuotas alimentarias a EMNA PATRICIA CORDOBA MUÑOZ y en su sentir ello configura las excepciones de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.

Frente a estos reproches, acometerá el Despacho la tarea de confrontar el título ejecutivo, el auto que libró el mandamiento de pago, los estratos aportados por el banco caja social y piezas fundamentales que obran dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado en este Juzgado, bajo el radicado 76001311001420150001100, trasladado a este proceso como elemento material probatorio.

- Primeramente, corresponde al Despacho pronunciarse frente a la **excepción de pago de la obligación**, ceñido este a determinar la cancelación de la cuota alimentaria, de forma personal y a través de la cuenta de ahorros terminada en 3745 del Banco Caja Social, cuya titular es EMNA PATRICIA CORDOBA MUÑOZ lo que fue aceptado en el interrogatorio de parte evacuado por esta Célula Judicial.

Se logró entonces probar el pago en efectivo de los siguientes rubros, no solo por los recibos adosados en la contestación, sino porque además fue admitido por la demandante

-minuto 0:11:50-

| AÑO | MES | VALOR |
|--------------|-----------|----------------------|
| 2014 | OCTUBRE | \$ 130.000,00 |
| | NOVIEMBRE | \$ 130.000,00 |
| TOTAL | | \$ 260.000,00 |

Por otra parte, se relacionan los pagos contenidos en los estratos provenientes del banco Caja Social, de los cuales se excluyó los valores de \$348.000 y \$550.000, obrantes en el mes de julio de 2016, toda vez que la demandante manifestó que en aquella cuenta también le efectuó depósitos la hija, y que los valores que son inferiores al valor de la cuota si corresponde a abonos efectuados por el ejecutado -minuto 0:29:22-:

| AÑO | MES | VALOR |
|--------------|------------|------------------------|
| 2014 | NOVIEMBRE | \$ 130.000,00 |
| | DICIEMBRE | \$ 110.000,00 |
| 2015 | ENERO | \$ 130.000,00 |
| | FEBRERO | \$ 130.000,00 |
| | MARZO | \$ 130.000,00 |
| | ABRIL | \$ - |
| | MAYO | \$ 130.000,00 |
| | JUNIO | \$ 130.000,00 |
| | JULIO | \$ - |
| | AGOSTO | \$ 130.000,00 |
| | SEPTIEMBRE | \$ - |
| | OCTUBRE | \$ 120.000,00 |
| | NOVIEMBRE | \$ 130.000,00 |
| | DICIEMBRE | \$ - |
| 2016 | ENERO | \$ - |
| | FEBRERO | \$ 260.000,00 |
| | MARZO | \$ 390.000,00 |
| | ABRIL | \$ 130.000,00 |
| | MAYO | \$ 130.000,00 |
| | JUNIO | \$ 230.000,00 |
| | JULIO | \$ 130.000,00 |
| | AGOSTO | \$ 300.000,00 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 130.000,00 |
| | OCTUBRE | \$ - |
| | NOVIEMBRE | \$ 260.000,00 |
| | DICIEMBRE | \$ - |
| 2017 | ENERO | \$ - |
| | FEBRERO | \$ 260.000,00 |
| | MARZO | \$ 169.000,00 |
| TOTAL | | \$ 3.659.000,00 |

Con lo descrito hasta aquí, resulta palpable que prospera parcialmente la excepción de pago propuesta, lo que impone MODIFICAR el mandamiento ejecutivo de pago librado el 15 de enero de 2020, quedando este en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$4.141.000,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias

causadas hasta el mes de noviembre de 2019, a razón de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00) cada una.

iii.iii. Ahora, frente a la discusión que emerge sobre la causación de las cuotas alimentarias a partir de la sentencia que aprobó la partición en data 27 de marzo de 2017 dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se tendrá en cuenta los siguientes derroteros:

a) Acudiendo a la codificación civil, el artículo 1530 establece que *“es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no”*, seguidamente el 1531 ibídem indica que: *“la condición es positiva o negativa. **La positiva consiste en acontecer una cosa**; la negativa en que una cosa no acontezca”*; por su parte el 1536: *“La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; **y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho**”*, finalmente se resalta el 1539, el cual instituye: *“Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, **cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella**, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse y no se ha verificado”*.

b) La obligación alimentaria dispuesta en el numeral quinto de la sentencia No. 176 del 23 de septiembre de 2014, fue determinada bajo una condición resolutoria, sin embargo, tal acontecimiento – la venta del inmueble que sería objeto de liquidación la sociedad conyugal- NO ocurrió.

c) En la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el **8 de febrero de 2017** – folio 50 y 51 del expediente físico dentro del proceso 2015-11-, se lee lo siguiente: *“(...) Finalmente, se deja constancia que aunque la apoderada judicial de la parte pasiva relacionó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-399678, como activo, por acuerdo entre los profesionales del derecho que representan los extremos, quienes aceptan que no fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal MONTOYA- CORDOBA, **EL MISMO QUEDA EXCLUIDO** (...)”*

d) Constatado lo anterior, atisba esta juzgadora que en aquella oportunidad nada se dijo respecto a la terminación de la obligación alimentaria fijada en la sentencia 176 del 23 de septiembre de 2014, en el entendido que, DEPENDER de la condición resolutoria debió existir un pronunciamiento expreso al respecto, justo en el momento que decidieron prescindir del inmueble como parte de la sociedad conyugal, en lo que pecaron los mandatarios judiciales.

e) Así las cosas, en lo medular se desprende que, ante la ya inexistencia de la condición resolutoria, desapareció la forma de finiquitar la causación de las cuotas alimentarias, **que no**, la obligación *per se*, por tanto para predicar su fenecimiento ha de requerirse de orden judicial –incoando la acción correspondiente- o en su defecto la conciliación entre EMNA PATRICIA CORDOBA MUÑOZ y CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO como mecanismo alternativo de solución al conflicto.

f) Recordando jurisprudencia patria, se trae a colación el siguiente aparte: "(...) en relación con la duración de la obligación alimentaria, el artículo 422 del Código Civil prescribe: *Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*" De la norma transcrita se desprende que la obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho (...)”¹.

Se concluye entonces, que con los argumentos que anteceden sirven de fundamento para el despacho desfavorable de las excepciones propuestas como **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, pues a través de estas, pretendió el ejecutado desconocer la obligación alimentaria a partir de la sentencia que aprobó la partición - esto es 27 de marzo de 2017- **situación que quedó descartada con la anterior argumentación**, pues se itera, las cuotas se han causado hasta tanto se determine, ora por las partes, ora por autoridad judicial, la forma de extinguir la obligación alimentaria fijada en la sentencia 176 de data 23 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta que en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo dentro del proceso liquidatorio los apoderados mancomunadamente desaparecieron - *de seguro involuntariamente*- la condición resolutoria establecida en principio.

Es así como en este punto puede predicarse que, al **no** mediar condición, la obligación quedó pura y simple y en esa medida la obligación alimentaria se mantiene hasta que haya una modificación de esta, teniendo en cuenta la naturaleza de la misma.

iv. Frente a la **excepción prescriptiva**, sin mayores elucubraciones, ha de indicarse su improsperidad pues a la fecha de la presentación de la demanda – 9 de noviembre de 2019- NO se superan cinco años, desde el inicio de la obligación alimentaria – octubre de 2014-; amén de que obra en el plenario, recibo manual que da cuenta del cumplimiento del pago de la cuota alimentaria en aquella data-

v. Conforme a lo anterior, y por no prosperar las excepciones propuestas, excepto parcialmente la del pago de la obligación, **se ordenará seguir adelante la ejecución**, empero por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$4.141.000,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias causadas hasta el mes de noviembre de 2019.

vi. De conformidad al artículo 281 del C.G.P., que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA PESOS

¹ Corte Constitucional Sentencia T-506 de 2011

(\$207.050,00), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

vii. Ahora bien, sería del caso disponer la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem; sin embargo se advierte que de la relación de títulos judiciales allegados por cuenta del proceso, opera tajantemente el pago total de la obligación, **pues el valor acumulado de los depósitos superan el valor del crédito ejecutado**, incluidas, las cuotas causadas hasta **MARZO DE 2022**, las agencias en derecho dispuestas en precedencia y los intereses moratorios según lo dispone el art. 1617 del C.C, como a continuación pasará a verse:

| AÑO | MES | VALOR DE CUOTA | Nº MESES | INTERESES 0.5% | ABONOS | DEUDA ACUMULADA |
|----------------|--|------------------------|----------|----------------------|------------------------|-----------------------|
| | Mandamiento de pago O ÚLTIMA LIQUIDACIÓN | 4.141.000,00 | 29 | \$ 600.445,00 | \$ 0 | \$ 4.741.445,00 |
| 2019 | DICIEMBRE | 130.000,00 | 28 | \$ 18.200,00 | \$ 0 | \$ 4.889.645,00 |
| 2020 | ENERO | 130.000,00 | 27 | \$ 17.550,00 | \$ 0 | \$ 5.037.195,00 |
| | FEBRERO | 130.000,00 | 26 | \$ 16.900,00 | \$ 0 | \$ 5.184.095,00 |
| | MARZO | 130.000,00 | 25 | \$ 16.250,00 | \$ 0 | \$ 5.330.345,00 |
| | ABRIL | 130.000,00 | 24 | \$ 15.600,00 | \$ 0 | \$ 5.475.945,00 |
| | MAYO | 130.000,00 | 23 | \$ 14.950,00 | \$ 0 | \$ 5.620.895,00 |
| | JUNIO | 130.000,00 | 22 | \$ 14.300,00 | \$ 746.041 | \$ 5.019.154,00 |
| | JULIO | 130.000,00 | 21 | \$ 13.650,00 | \$ 746.041 | \$ 4.416.763,00 |
| | AGOSTO | 130.000,00 | 20 | \$ 13.000,00 | \$ 746.041 | \$ 3.813.722,00 |
| | SEPTIEMBRE | 130.000,00 | 19 | \$ 12.350,00 | \$ 746.041 | \$ 3.210.031,00 |
| | OCTUBRE | 130.000,00 | 18 | \$ 11.700,00 | \$ 746.041 | \$ 2.605.690,00 |
| | NOVIEMBRE | 130.000,00 | 17 | \$ 11.050,00 | \$ 746.041 | \$ 2.000.699,00 |
| | DICIEMBRE | 130.000,00 | 16 | \$ 10.400,00 | \$ 2.269.233 | -\$ 128.134,00 |
| 2021 | ENERO | 130.000,00 | 15 | \$ 9.750,00 | \$ 0 | \$ 11.616,00 |
| | FEBRERO | 130.000,00 | 14 | \$ 9.100,00 | \$ 1.544.322 | -\$ 1.393.606,00 |
| | MARZO | 130.000,00 | 13 | \$ 8.450,00 | \$ 0 | -\$ 1.255.156,00 |
| | ABRIL | 130.000,00 | 12 | \$ 7.800,00 | \$ 772.161 | -\$ 1.889.517,00 |
| | MAYO | 130.000,00 | 11 | \$ 7.150,00 | \$ 0 | -\$ 1.752.367,00 |
| | JUNIO | 130.000,00 | 10 | \$ 6.500,00 | \$ 0 | -\$ 1.615.867,00 |
| | JULIO | 130.000,00 | 9 | \$ 5.850,00 | \$ 0 | -\$ 1.480.017,00 |
| | AGOSTO | 130.000,00 | 8 | \$ 5.200,00 | \$ 0 | -\$ 1.344.817,00 |
| | SEPTIEMBRE | 130.000,00 | 7 | \$ 4.550,00 | \$ 0 | -\$ 1.210.267,00 |
| | OCTUBRE | 130.000,00 | 6 | \$ 3.900,00 | \$ 0 | -\$ 1.076.367,00 |
| | NOVIEMBRE | 130.000,00 | 5 | \$ 3.250,00 | \$ 0 | -\$ 943.117,00 |
| | DICIEMBRE | 130.000,00 | 4 | \$ 2.600,00 | \$ 0 | -\$ 810.517,00 |
| 2022 | ENERO | 130.000,00 | 3 | \$ 1.950,00 | \$ 0 | -\$ 678.567,00 |
| | FEBRERO | 130.000,00 | 2 | \$ 1.300,00 | \$ 0 | -\$ 679.217,00 |
| | MARZO | 130.000,00 | 1 | \$ 650,00 | \$ 0 | -\$ 547.917,00 |
| TOTALES | | \$ 7.781.000,00 | | \$ 864.345,00 | \$ 9.061.962,00 | -\$ 547.917,00 |

| | |
|--------------------|-----------------------|
| Capital | \$ 7.781.000,00 |
| Intereses | \$ 864.345,00 |
| Abonos | \$ 9.061.962 |
| Costas (FL.) | \$ 207.050 |
| TOTAL DEUDA | -\$ 209.567,00 |

Conforme a lo anterior, se ORDENARÁ la entrega de los títulos, que se relacionaron en la liquidación precedente, lo cuales suman un valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.852.395,00)²** a EMNA PATRICIA CORDOBA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.552.456, representados en los siguientes títulos judiciales:

| | | | | | | |
|-----------------|----------|-----------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002522080 | 34552756 | EMNA PATRICIA CORDOBA MUNOZ | IMPRESO ENTREGADO | 02/06/2020 | NO APLICA | \$ 746.041,00 |
| 469030002531460 | 34552756 | EMNA PATRICIA CORDOBA MUNOZ | IMPRESO ENTREGADO | 03/07/2020 | NO APLICA | \$ 746.041,00 |
| 469030002540966 | 34552756 | EMNA PATRICIA CORDOBA MUNOZ | IMPRESO ENTREGADO | 03/08/2020 | NO APLICA | \$ 746.041,00 |
| 469030002548512 | 34552756 | EMNA PATRICIA CORDOBA MUNOZ | IMPRESO ENTREGADO | 01/09/2020 | NO APLICA | \$ 746.041,00 |
| 469030002562114 | 34552756 | EMNA PATRICIA CORDOBA MUNOZ | IMPRESO ENTREGADO | 05/10/2020 | NO APLICA | \$ 746.041,00 |
| 469030002576075 | 34552756 | EMNA PATRICIA CORDOBA MUNOZ | IMPRESO ENTREGADO | 11/11/2020 | NO APLICA | \$ 746.041,00 |
| 469030002588943 | 34552756 | EMNA PATRICIA CORDOBA MUNOZ | IMPRESO ENTREGADO | 01/12/2020 | NO APLICA | \$ 746.041,00 |
| 469030002590358 | 34552756 | EMNA PATRICIA CORDOBA MUNOZ | IMPRESO ENTREGADO | 03/12/2020 | NO APLICA | \$ 777.151,00 |
| 469030002600757 | 34552756 | EMNA PATRICIA CORDOBA MUNOZ | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2020 | NO APLICA | \$ 746.041,00 |
| 469030002612037 | 34552756 | EMNA PATRICIA CORDOBA MUNOZ | IMPRESO ENTREGADO | 04/02/2021 | NO APLICA | \$ 772.161,00 |
| 469030002620914 | 34552756 | EMNA PATRICIA CORDOBA MUNOZ | IMPRESO ENTREGADO | 26/02/2021 | NO APLICA | \$ 772.161,00 |
| 469030002635073 | 34552756 | EMNA PATRICIA CORDOBA MUNOZ | IMPRESO ENTREGADO | 07/04/2021 | NO APLICA | \$ 772.161,00 |

Seguidamente, de dispone el fraccionamiento del título No. 469030002635073 por valor de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$772.161.00) así:

- \$ 562.594,00 (Para cubrir el valor total a la demandante).
- \$ 209.567,00 (Saldo a favor, para ser devuelto al demandado).

Respecto a los títulos restantes serán devueltos a CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.540.640, los cuales son como a continuación se relacionan:

| | | | | | | |
|-----------------|----------|------------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002635073 | 12540640 | CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO | FRACCIONAR | 07/04/2021 | NO APLICA | \$ 772.161,00 |
| 469030002643893 | 12540640 | CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO | IMPRESO ENTREGADO | 05/05/2021 | NO APLICA | \$ 772.161,00 |
| 469030002651888 | 12540640 | CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2021 | NO APLICA | \$ 772.161,00 |
| 469030002664225 | 12540640 | CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO | IMPRESO ENTREGADO | 30/06/2021 | NO APLICA | \$ 772.161,00 |
| 469030002682297 | 12540640 | CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO | IMPRESO ENTREGADO | 17/08/2021 | NO APLICA | \$ 257.387,00 |
| 469030002691185 | 12540640 | CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO | IMPRESO ENTREGADO | 08/08/2021 | NO APLICA | \$ 257.387,00 |
| 469030002699272 | 12540640 | CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO | IMPRESO ENTREGADO | 01/10/2021 | NO APLICA | \$ 257.387,00 |
| 469030002711853 | 12540640 | CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO | IMPRESO ENTREGADO | 05/11/2021 | NO APLICA | \$ 257.387,00 |
| 469030002719544 | 12540640 | CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO | IMPRESO ENTREGADO | 29/11/2021 | NO APLICA | \$ 257.387,00 |
| 469030002723071 | 12540640 | CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO | IMPRESO ENTREGADO | 06/12/2021 | NO APLICA | \$ 268.117,00 |
| 469030002732525 | 12540640 | CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO | IMPRESO ENTREGADO | 30/12/2021 | NO APLICA | \$ 257.387,00 |
| 469030002741987 | 12540640 | CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO | IMPRESO ENTREGADO | 03/02/2022 | NO APLICA | \$ 263.302,00 |
| 469030002751862 | 12540640 | CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO | IMPRESO ENTREGADO | 02/03/2022 | NO APLICA | \$ 263.302,00 |

²Valor que resulta de la resta de \$9.061.962 menos el saldo a favor del demandado \$209.567

vii. Finalmente y como consecuencia de lo anterior, se **DECLARARÁ** la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de “**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**”, propuesta por el demandado **CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. MODIFICAR el mandamiento de pago librado el 15 de enero de 2020, **ÚNICAMENTE** en el entendido que la ejecución se seguirá por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$4.141.000,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias causadas hasta el mes de noviembre de 2019, a razón de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00) cada una.

TERCERO. DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y PRESCRIPCIÓN.**

CUARTO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.540.640, en las condiciones y términos consignados.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas **ORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

QUINTO. CONDENAR en costas al ejecutado **CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$207.050,00).

SEXTO. DISPONER el pago de los títulos judiciales, tal como quedó indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO. DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

OCTAVO. LEVANTAR la medida cautelar consistente en: "(...) embargo y retención del 10% de la mesada pensional y prestaciones sociales que perciba el señor CARLOS ARTURO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.540.640, en su condición de pensionado de la Fuerza Aérea Colombiana (CREMIL) (...)".

PARÁGRAFO. EL OFICIO AQUÍ ORDENADO, DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, UNA VEZ COBRE EJECUTORIA EL PRESENTE AUTO.

NOVENO. ARCHIVAR las presentes diligencias y, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

DÉCIMO PRIMERO. EXTERIORIZAR las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ff0bc7ca620bc85910ff7d6405d43bd66bd4015f3806602e7b74f484fee78e**
Documento generado en 24/03/2022 04:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**